



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagado anticipado. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encajamiento que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 304.

Se anuncian las vacantes de tres plazas de Guardias rurales.

En cumplimiento de lo prevenido en el título 1.º, art. 3.º del reglamento de 20 de Febrero último, se anuncian las vacantes de tres plazas de Guardias rurales de esta provincia para que los licenciados del ejército ó Guardia civil, los procedentes de la segunda reserva, ó los paisanos de reconocida aptitud y moralidad que deseen aspirar á dichas plazas, presenten en la comandancia de la citada fuerza, sus solicitudes documentándolas con certificación de bautismo y de buena conducta suscritas por el Párroco y Alcalde respectivo y con la licencia absoluta ó el pase á la reserva, siendo de advertir que el plazo para la presentación de las solicitudes será el de un mes contado desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial.

Leon 17 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 305.

En uso de la facultad que me ha sido conferida por Real orden

de 12 del actual, he venido en autorizar con esta fecha á la Compañía del ferrocarril de Leon á Gijón la explotación del trayecto de línea comprendido entre La Robla y La Pola con sujeción á las prescripciones contenidas en el acta de dichas obras que me ha sido remitida en la propia fecha por el Ingeniero Jefe de esta division.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos.

Leon 14 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

MINAS.

D. Valentín Cerberó, Gobernador accidental de la provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Losada, vecino de Astorga, residente en la misma, calle de Santo Domingo, núm. 19, de edad de 40 años, profesion Minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Agosto á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de oro y platina, llamada *Santa Clara*, sita en término de Corporales del pueblo de id., Ayuntamiento de Truchas al sitio de Peña negra, y linda á todos aires con terreno comun de dicho pueblo: hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata situada en Peña negra, y desde ella se medirán en direccion 40º 600 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de esta direccion 140º se medirán 100 metros; 2.ª estaca, de esta direccion 220º se medirán 1.200 metros 3.ª estaca, de esta direccion 320º se medirán 100 metros 4.ª estaca, de esta direccion 40º se medirán 000 metros á encontrarse con el punto de partida

donde se colocará la 5.ª y última estaca.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Agosto de 1868.

El Gobernador accidental,
Valentín Cerberó.

Gaceta del 8 de Julio.—Núm. 199.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista de una exposicion elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real orden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga extensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos; la

Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislación á que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Península; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infraccion de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médicos-directores de baños y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que prestan los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su día á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

APÉNDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS, DE 19 DE JULIO DE 1849.

(Conclusion.)

Balanzas de brazos iguales.

Antes de comprobar una de estas balanzas, se empezará por examinar y cerciorarse de su buena construcción.

Su astil ó cruz debe construirse con regularidad y por consiguiente sus partes concordantes deben ser lo mas parecida posible, á fin de que la vista no distinga en ellas semejanza alguna notable.

Conviene que el astil sea ancho y que reciba su resistencia de su situacion lateral mas bien que de su espesor, que lo haria demasiado pesado.

El eje ó cuchilla de oscilacion y apoyo debe estar sólidamente sujeto al astil, lo propio que la aguja que marca las oscilaciones é indica cuando la balanza está en el fiel. Esta aguja debe ser siempre perpendicular á dicho astil y recta.

El eje de suspension debe moverse con toda libertad en la sicoba, punto de apoyo, ó superficie donde descansa; pero se procurará que por las oscilaciones no se aparte nunca de la superficie ni cambie de posicion.

Lo esencial en una balanza es su sensibilidad, que se apreciará por los medios antes indicados. Esta sensibilidad la apreciará siempre el Almotacén en centésimos ó en milésimas. Así, cuando cargada una balanza con el peso mayor que puede resistir, por ejemplo, con cinco kilogramos en cada platillo, solo pierda su equilibrio con la adición de un gramo, dirá que la sensibilidad de dicha balanza no pasa de un cienmilésimo de su peso.

La desigualdad de sus brazos lo determinará del propio modo en centésimos ó milésimos; es decir, que si la experiencia le enseña que una balanza cargada con el peso de un kilogramo en cada platillo solo puede ponerse en el fiel con la adición de un centígramo ó uno de los platillos ó pesos, verá que los brazos de dicha balanza se hallan entre sí en la relacion de 100.001, ó que uno de ellos es un cienmilésimo mas largo que el otro.

Por lo demás, las condiciones para la admision de una balanza como buena se reducen á las siguientes:

1.ª Que su construccion sea sólida y regular.

2.ª Que oscile libremente y con regularidad.

3.ª Que su sensibilidad, una vez cargada con el peso mayor que pueda admitir, sea al menos de un dosmilésimo. Cuando la adición de este peso á uno de los platillos no la hace inclinar hacia el lado donde se añadió el peso, la balanza es sólida y poco exacta. El Almotacén deberá fijarse en el uso á que se la destina, si es fina ó ordinaria, para establecer el grado de sensibilidad que respectivamente deba tener una balanza para ser buena.

4.ª Una balanza es buena cuando se inclina con la inclinacion de un pequeño peso sin que vuelva á ponerse en equilibrio por sí sola despues de quitado el peso que la hizo inclinar.

5.ª La igualdad indispensable de los brazos para las balanzas del comercio se determina tirando la balanza previamente si es necesario, y poniendo en sus platillos dos pesos iguales; si en este caso permanece en el fiel ó en equilibrio, los brazos son iguales y la balanza por lo mismo es buena bajo este punto de vista.

De las balanzas-básculas.

Estos instrumentos de pesar están destinados exclusivamente al comercio por mayor.

Todos ellos llevarán grabada, y mejor taclada, en el soporte que sostiene el brazo de romana, una inscripcion expresiva del peso máximo que con ellos puede apreciarse y del nombre y domicilio del fabricante. Esta inscripcion reemplaza á la plancha de metal (delan por lo comun) en que antes se hallaba sujeto con tornillos, por haber demostrado la experiencia lo fiel que era ponerla en el momento de cualquiera báscula, tuviera ó no alcance en ella consignado.

El Almotacén examinará la construccion de los diferentes órganos ó partes que constituyen las básculas, antes de montarlas ó armarlas, fijándose mucho en las cuchillas ó ejes de movimiento, que no deben tener muesa alguna y han de ser de acero fundido y descensar en almohadillas de lo mismo, así como en los tirantes de hierro, que no deben presentar el menor defecto de construccion por el cual pudiera parecer su resistencia. Con igual detenimiento estudiará las demás partes de la báscula asegurándose de que todos ellos reúnan la solidez indispensable para que resistan el servicio pesado á que se destinan.

Largo será si las oscilaciones de la báscula, armada y nivelada, son bien perceptibles y regulares, y esta continua estudiará su grado de precision ó sensibilidad. Al efecto pondrá sobre el tablero de la báscula un peso conocido de cuya exactitud no pueda dudar, y en el platillo destinado á los pesos colocará la que debe equilibrarse con dicho peso, procurando que el primero sea 10 veces mayor que el segundo cuando la báscula sea de las llamadas decimales, y 100 veces mayor cuando fuese de las centésimas; si en cada uno de estos casos se establece el equilibrio entre los dos pesos, se tiene la prueba de que la báscula está exactamente en la relacion de uno á 10 ó de uno á 100, condicion indispensable que respectivamente deben reunir estos instrumentos.

Seguidamente se examinará su sensibilidad. Esta, para que la báscula sea buena, debe llegar cuando menos á un milésimo de la carga con que se hace la prueba.

La sensibilidad se probará con tres cargas distintas, á saber: la menor que admite la báscula; la intermedia entre la primera y la tercera, y esta, que será la mayor carga que pueda admitir, y se verá si cada una de estas cargas es sensible al permiso indicado. Son necesarias estas tres pruebas, porque la experiencia enseña que la sensibilidad disminuye muchas veces con el aumento de peso.

Debe comprobarse tambien la igualdad de las divisiones trazadas en el brazo largo, en cuyo extremo mas distante se halla suspendido el platillo para las pesas. Si estas divisiones que marcan kilogramos no resultasen iguales, la báscula no será admisible.

Asimismo se comprobará la exactitud de las divisiones que tienen á veces las básculas más allá del punto de suspension del platillo de las pesas, destinadas á marcar las fracciones del kilogramo por medio del correspondiente peso que se corte á lo largo del brazo prolongado y le envuelve á manera de un buillo.

El estudio de las básculas deberá ser precedido del de las pesas que á las mismas se destinan. Estas pesas deben reunir las condiciones que ya conocemos en el cuadro núm. 7; y por lo que toca á su permiso, debe ser el menor posible. Seria preferible que no le fuesen en lo mas mínimo, ó que fuesen tipos verdaderos; pero si esto no es facil lograrlo, porqué resultarían entonces mas caras por el mayor tiempo que ocuparía su fabricación, los fabricantes pondrán el mayor cuidado en que el permiso en mas que pueden tener sea, como se ha indicado el mejor posible. Estas pesas, ademas de las condiciones que deben satisfacer para ser buenas, llevarán marcado con tinta ó barniz encañado, escrito en su superficie lateral de una manera visible, el valor ó peso que representan puestas en la báscula.

Esta, en fin, debe siempre llevar el nombre del fabricante.

De las romanas.

La romana es una especie de balanza de brazos desiguales, que lleva consigo su peso. En el extremo del brazo pequeño tiene un gancho ó platillo destinado á recibir ó sostener el cuerpo que se ha de pesar; y el largo está dividido en muescas de las que se cogia ó detiene el pylon ó peso de la romana, alejándole ó acercándole mas ó menos del brazo pequeño hasta formar equilibrio con el cuerpo que se pesa, marcando las muescas recorridas por el pylon el peso de dicho cuerpo.

Una romana para ser buena, debe reunir las condiciones siguientes: primera, que una vez suspendida goce de la mayor movilidad, lo cual se consigue haciendo que el eje de suspension tenga un cierto vivo para que los movimientos del astil sean bien libres; segunda, que oscile con libertad antes de pararse en el fiel, ó de ponerse en equilibrio; tercera, que sus brazos sean bastante resistentes para no doblarse por el peso mayor con que la romana pueda cargarse; cuarta, que la aguja ó fiel sea perpendicular á los brazos y no roce en lo mas mínimo con la sicoba, en cuyo centro se para cuando la romana se halla en equilibrio; quinta, que las divisiones de los brazos sean iguales entre sí.

Satisfechas estas condiciones, debe comprobarse la division de la romana, que se hará cuando menos en dos puntos distintos, debiendo ser estos con preferencia el primero y el último. Si la romana está destinada á pesar kilogramos, y su mayor carga es de 20 de estos; en el brazo largo tendrá las divisiones principales que marcarán dichos kilogramos con los números respectivos á su lado, que serán 1, 2, 3, ..., 20, y ademas el espacio que separa cada uno de estas divisiones contendrá otras menores que marcarán los hectogramos ó décimos de kilogramo, procurando que la que corresponde al medio ó á cinco hectogramos sea mas larga que las que lo preceden y siguan, si bien mas pequeñas que la que corresponde á los enteros ó á los kilogramos. La exactitud de esta division se comprueba suspendiendo sucesivamente en el brazo pequeño el peso de uno y el de 20 kilogramos tipos, y viendo si con el pylon puesto en las divisiones respectivas se establece el equilibrio. Este se tendrá siempre que la romana esté bien dividida. Para mayor seguridad, pueden hacerse del propio modo otras comprobaciones intermedias, cargando la romana sucesivamente con 5, 10 y 15 kilogramos y viendo si se establece el equilibrio suspendiendo en las divisiones respectivas el pylon de la de la misma. Si no resultase el equilibrio en alguna de estas comprobaciones, quedaria demostrada la defectuosa division del brazo largo de la romana, y esta seria rechazada, á no ser que el defecto fuese tan pequeño, que para restablecer el equilibrio fuese bastante añadir el peso ó el platillo $\frac{1}{800}$ del peso con que la romana estuviese cargada, es decir, dos gramos cuando se comprueba con el kilogramo, y 40 gramos cuando con la pesa de 20 kilogramos.

Se deja á la romana, como se vé, un permiso mayor que el que tienen las balanzas, porque en primer lugar están aquellas siempre destinadas al peso por mayor y á cuerpos que no tienen gran valor, y en segundo porque si bien se han perfeccionado las romanas en su construccion, todavia dejaban bastante que desear y son susceptibles de reformas que las dan mayor sensibilidad.

Como solo se admitiran á la comprobacion las romanas que oscilen con libertad, conviene se tengan bien presentes las condiciones que deben reunir para que no sean rechazadas.

Es preciso que los cortes de los ejes ó cuchillas de suspension y los puntos mas hondos de las divisiones del brazo grande de la romana se hallen en una sola recta que pase muy cerca y un poco encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad del instrumento es tanto mayor cuanto mas cerca se halla del centro de gravedad al ángulo del eje ó cuchilla sobre que se efectúa el movimiento.

Cuando la arista ó corte del eje pasa exactamente por dicho centro, la romana es indiferente, es decir, se mantiene inmóvil en cualquiera posicion en que se la coloque.

Cuando la arista del eje se encuentre debajo del centro de gravedad en vez de estar encima, la romana es de las llamadas locas, es decir, tan pronto se inclina á un lado como á otro, sin que nunca se levante por sí sola.

Esta irregularidad la presentan sobre todo las romanas que no oscilan, que por lo dicho quedan prohibidas.

Las romanas deberán, en fin, llevar siempre estampados el nombre ó la marca y domicilio del fabricante, como se ha dicho respecto de todos los demás instrumentos de pesar y medir.

OBSERVACIONES GENERALES.

1.ª Cuando los Almotacenes pasen á caso de los particulares á comprobar las balanzas grandes y las básculas, sus propietarios deberán tener á disposicion de

dicho funcionario la cantidad necesaria de pesas exactas y puzonzadas que se necesitan para estas comprobaciones.

2.ª Para comprobar las balanzas bastará que los fabricantes ó los particulares las presenten al Almotacén sin platinos, advirtiéndole que si tienen el astil barnizado, una parte del mismo, inmediata á la cruz y del lado que mira al comprador cuando se pese, debe tener en descubierta el metal para aplicar el punzon del Estado si de la comprobacion resultase bueno el instrumento.

3.ª El punzon del Estado se aplicará siempre en un punto que, en lo posible, esté á la vista del público. Tratándose de las bisectas y de las romanas, se aplicará dicho punzon en el astil y en la pesa ó plomo que se emplea en el brazo largo, procurándose en el primer caso que dicho astil no se torza ó sufra deterioro alguno que inutilice. La seccion preferente para aplicar dicho punzon será la más inmediata al eje de suspension, por ser la más resistente, y en la cara que dé al público, para que el comprador se convenza de la bondad del instrumento con que se pesa la compra. En las pesas de latón se aplicará siempre, segun queda dicho, sobre el pasador de cobre cuando le tubieren, y en su defecto en la parte superior ensachada á continuacion de la cifra que indica su valor. En las pesas de hierro el punzon se pondrá sobre el plomo con que se afinan; advirtiéndole que si dichas pesas fueren barnizadas, no debe estarlo el plomo en el punto ó sitio reservado á dicho punzon. En las medidas de estafío se aplicará en su cara anterior encima de su nombre ó rótulo. En las demás medidas, en fin, se pondrá el punzon donde se encuentra en los tipos.

De la conservacion de los tipos.

Los tipos deben ser cuidados por los Almotacenes con el mayor esmero para que se conserven siempre en su integridad y en el buen estado en que los hayo recibido del Ayuntamiento respectivo, á fin de que la comprobacion á que se destinan se haga siempre con la exactitud que el buen servicio del público aconseja.

A este fin elegirá para su colocacion un sitio enteramente seco y resguardado del polvo.

Los colocará, segun sus clases, sobre un pavimento entablado, en mesas ó armarios cerrados, evitando siempre todo choque que pueda alterar ó deteriorar sus bordes ó cantos y ocasionar rayas ó abolladuras que los inutilicen.

Los metros descansarán continuamente horizontales sobre mesas en armarios ó estantes en que se encierrén; prohibiéndose que se arminen ó las paredes en posicion más ó menos inclinada.

Las medidas y pesas de latón que no tengan caja se cubrirán con fundas de bayeta ó paño fino, procurando que los obturadores ó discos de vidrio que acompañan á las primeras descansen sobre las fundas y nunca sobre el latón.

Para precaucion de humedad y polvo, se limpiarán las pesas y medidas con un plumero fino y con una gamuzas, pero evitando en este caso se las frote con fuerza, por ser esta operacion causa constante de desgaste, sin consentir que se usen para esta limpieza polvos ó otras materias de las que se suelen emplear para abrillantar los metales, aun cuando por efecto de algun desuido, que se evitará en lo posible, parezcan algunos tipos próximos á oxidarse.

Cuando tenga que usar las pesas pequeñas de latón, las sacará siempre de su estuche con las piezas que en el mismo se encuentran. Y como no puede hacerse lo propio con las grandes, antes de que se saquen se procurará limpiar la humedad de la mano, y antes de volverlas á colocar en su sitio se frotará suavemente con una gamuzas el boton de que se las coge, para enjagar el poco sudor que haya recibido, y que por defecto de su acidez es causa constante de que se empañen desde luego y de que más tarde vayan perdiendo de su peso.

Cuando se hiciere uso de los medidas que sirven para los líquidos, antes de que se guarden se les dejará bien enjuagas, empleando al efecto una esponja seca y fina ó una franja y recorriendo su superficie exterior con una gamuzas.

Las medidas de longitud se tratarán con más cuidado aun, si cabe, que las restantes, evitando todo golpe que pudiera enroscarlas en lo más mínimo y toda cuida que pueda alterar sus cantos y extremos.

A pesar de ser el Almotacén responsable de la buena conservacion de los tipos, siempre que estos sufran alguna alteracion ocasionada por el trabajo, por descuido ó espontáneamente (por enroscarse, por ejemplo, las que son de madera etc.) lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y esto en el Ministerio de Fomento, que oyendo á la comision del ramo remediará el mal que se hubiere notado.

Los tipos que en este caso hubiere que renovar serán de cuenta del Almotacén; si los anteriores resultaren inutilizables por su culpa ó descuido: en el caso contrario los costeará el Estado.

Los Almotacenes, en fin, deben tener muy presente que la buena conservacion de los tipos de que se trata, sobre ser la mejor garantia de la bondad del servicio á que se destinan, servirá para que desde luego se les juzgue favorablemente en el desempeño de sus funciones.

De la conservacion del estuche de comprobacion de los Almotacenes.

Los Almotacenes recibirán un estuche con los instrumentos indispensables para sus trabajos de comprobacion. La conservacion de los diferentes piezas que componen este estuche será para ellos un objeto preferente, y responderán de los desperfectos que por su incuria ó descuido experimentasen.

De los punzones.

Tambien sérias de punzones de magnitud y significacion de examinados

Los Almotacenes recibirán tambien punzones de diferentes magnitudes para aplicarlos sobre los objetos que se examinan. Los tipos que resulten buenos en construcion y en exactitud. Los otros, que llevarán corona Real, les servirán para la primera comprobacion, que es la que da la medida por buena; los otros, que recibirán en tiempo oportuno, los emplearán para pro-

bar que las pesas y medidas nueva y sucesivamente comprobadas siguen todavia buenas y legales.

Siendo los punzones signos únicos de la bondad de las medidas, los Almotacenes incurrirán en grave responsabilidad si no las custodian cuidadosamente, debiendo aplicarlos por sí mismos ó por los dependientes de su oficina en su presencia y sobre medidas legales. Conquistar descuido en esta parte daría margen á la imposicion de las penas prescritas en el código penal.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Cataluña.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos del Batallon Cazadores de Antequera que á continuacion se expresan, y deben estar en los pueblos que á cada uno se les marca, segun así lo indica el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito les harán entender de orden de dicha superioridad que se les proroga la licencia que están disfrutando, y de haberlo así cumplimentado me darán conocimiento dichas autoridades. Leon 16 de Agosto de 1868.—José Brandis.

RELACION QUE SE CITA.

<i>Nombres.</i>	<i>Pueblos.</i>
Dionisio Fernandez Rodriguez.	Villafeliz.
Agustin Prieto Garcia.	San Andrés de los Reyes.
Maximo Prieto Alvarez.	Riocuro.
Fabian Martinez Alonso.	Castrillo.
Domingo Raimundez Rodriguez.	Pombrío.
Andrés Mansilla Dominguez.	Gordocillo.
José Cordero Jarrin.	Astorga.
Lorenzo Palagan Machado.	Quintanilla de Flores.
José Prieto de la Fuente.	Matanza.
Tibureio Rodriguez Ramos.	Veguellina.
Manuel Garcia Canton.	Quintanilla del Valle.
Juan Maguz Gonzalez.	Las Omañas.
Domingo Nuñez Lopez.	Herrerías de Varcayos.
Santiago Avella y Avella.	Candía de Alcares.
Francisco Garcia Avella.	Pumada de Soto.
Santiago Martinez Garcia.	Pontoria.
Francisco Canete Soto.	Bustanyor.
Marcos Fernandez Garcia.	Villanada.
José Gomez Nuñez.	Valverde.
Pedro Fernandez Blanco.	Velilla la Reina.

Insértese.—Cerberó.

DE LOS JUZGADOS.

D. Vicente Blanco de Lanadrid, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan, Notario de su distrito, colegiado en el de la Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid.

Day 16 que en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y por mi testimonio se siguió expediente civil por el Procurador D. Manuel Alfonso en nombre y con poder de Pedro Muñoz como marido de Claudia Mendez, y de Diego Mendez vecinos de Villanobispo en concepto de herederos de Doña Gabriela Garcia, contra la testamentaria de D. Juan Garcia, Parroco que fué de Fuentes de los Oteros, y Curador de esta, y despues contra los testamentarios de Doña Maria Garcia vecinos que fué de Sahagun en concepto de heredero de su hijo D. Pedro Rodriguez Parroco de Valdesaz de los Oteros que fué del D. Juan Garcia sobre pago de maravadiesas procedentes de sus hijuelas paterna y materna que este percibió como su curador y rendicion de la cuenta de curaduria; cuyo pleito se ha sustanciado en los Estrados del Juzgado por la rebeldia de los testamentarios de la Doña Maria Garcia, habiendo sido la sentencia siguiente, bienes recibidos.—En la villa de Valencia.—Sentencia.—En la villa de Valencia de D. Juan á veinte y dos de Junio de

mil ochocientos sesenta y ocho: el Sr. Lic. D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de la testamentaria voluntaria del difunto D. Juan Garcia, Parroco que fué de Fuentes de los Oteros. Resultando: que por D. Manuel Alfonso en nombre de Diego Mendez y Pedro Muñoz, este como marido de Claudia Mendez, vecinos de Villanobispo se presentó formal demanda, contra la testamentaria de Doña Maria Garcia representada por D. Eugenio Conde, D. Juan Paramio, y D. Lino Nuñez, vecinos de Sahagun en reclamacion de que estos como responsables de la herencia ascendiente admitida por la Doña Maria, de su hijo D. Pedro Rodriguez Parroco y vecino que fué de Valdesaz, y á su vez heredero sucesario de D. Juan Garcia igual Parroco y vecino en Fuentes de los Oteros se entregue á los demandantes la cantidad de diez y ocho mil, doscientos veinte y siete reales que correspondieron por sus hijuelas paterna y materna á su causa habiendo Doña Gabriela Garcia Robles hermana que fué del Presbítero D. Juan Garcia, y que este percibió como su curador durante la menor edad de la Doña Gabriela, espasando como fundamentos de su pretension, que D. Juan Garcia Robles tenia una hermana menor de edad llamada Doña Gabriela Garcia; que á la defuncion de sus padres correspondie-

ron á la Doña Gabriela como hijaela paterna y materna la cantidad de diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales, que su hermano el Presbítero D. Juan García percibió como curador nombrado según aparece de las hijuelas que entonces se verificaron en la ciudad de Légu y obran al folio diez y siguientes de estos autos—que á la defunción del Presbítero D. Juan García ocurrida en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin que hubiese entregado dicha cantidad, ni cuenta de la hijuela de la menor Doña Gabriela, nombró por heredero aduciarlo á Don Pedro Rodríguez Parroco de Valdesaz; que después de haber metido en la herencia y haber dispuesto de ella como mejor creyó conveniente, solicitó del Tribunal que se entendiese admitida esta herencia á beneficio de inventario; en cuya pretensión fué amparado con la protesta de sin perjuicio de tercero mandando que tuviesen efecto los requisitos legales que no fueron llevados á cabo por el citado Presbítero Don Pedro Rodríguez; que habiendo fallecido este; su madre Doña María García renunció la herencia que de este le correspondió, en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, habiéndose antes metido en ella—que con posterioridad á este hecho en el año de mil ochocientos sesenta la Doña María solicitó y obtuvo del Tribunal se la declarase heredera única y universal de su hijo el Presbítero D. Pedro Rodríguez, sin restricción de ningún género, disponiendo de todos sus bienes libremente hasta su defunción—que al fallecimiento de esta otorgó en el año de mil ochocientos sesenta y dos, testamento, dejando todos sus haberes para bien de su alma pagados que fueran sus deudas y funeral, nombrando por contadores árbitros, á sus sobrinos los demandados D. Eugenio Conde, y Don Lino Nuñez, y por testamentario y albacea á D. Juan Paramio, quienes cumplieron su cargo sin hacer pago, ni rendir cuentas de los diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales correspondientes á la hijuela de Doña Gabriela García, de que ninguno les habido con anterioridad—respondiendo como fundamentos de hecho que á los demandados Diego y Claudia Mendez les correspondía la reclamación de los diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales, de la hijuela referida con descendientes y herederos de Doña Gabriela García Robles, y en representación de esta—que no habiéndose dado cuenta por el curador de Doña Gabriela, ni sus herederos de estos bienes, la obligación de responder de los mismos, era transmisible á todos ellos hallándose los demandantes en la actitud legal necesaria para reclamarlos ó pedirles de los demandados. Resultando que entregados los antecedentes de esta demanda á los demandados, a su instancia solicitaron y obtuvieron se les declarase pobres para litigar, escuchando posteriormente el traslado de una cuenta final presentada en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho por Doña María, oponiéndose á la misma, y pidiendo su destitución con la declaración de que se procediese á todas las partidas en ella incluidas, la de la cantidad de los diez y ocho mil doscientos veinte y siete que constaban del testimonio de la hijuela de Doña Gabriela, formalizándose la demanda en los términos que aparece al folio cincuenta y seis y siguientes de estos autos, y va relacionado; de la que confirió traslado con emplazamiento á los testamentarios les fué acusado la

rebelía entendiéndose con los Estrados del Tribunal las diligencias sucesivas hasta la terminación de este pleito en que articularon los demandantes la prueba que creyeron conveniente á su derecho y obra á los folios sesenta y nueve y siguientes. Considerando que del testimonio de la hijuela de Doña Gabriela García que obra á los folios nueve y siguientes, consta claramente que esta ascendió á la cantidad reclamada por los demandantes que fué entregada en virtud de su menor edad por la autoridad á su hermano D. Juan García Cura Parroco de Fuentes de los Oteros, quien habiéndose dado por satisfecho de ella, falleció sin haber dado cuenta de la misma, conforme tenía obligación. Considerando que habiéndose solicitado y obtenido por D. Pedro Rodríguez, que se elevase á escritura pública el testimonio de D. Juan García, en que se le declaraba heredero de todos sus bienes para que dispusiese de ellos como mejor creyere conveniente, recayó en él la obligación de rendir cuenta de la expresada hijuela, sin que la circunstancia de haber hecho la pretensión al Juzgado de que se entendiese admitida esta herencia á beneficio de inventario, después de haber dispuesto de los bienes de ella como tuvo por conveniente, atente en nada dicha responsabilidad, cuando á mayor abandono se le concedió la pretensión no acompañaron los requisitos legales para que tuviera efecto tal cualidad, ni consta formado el inventario preciso al intento. Considerando que si bien la Doña María García, hizo la pretensión al Juzgado de que se entendiese renunciada la herencia de su hijo D. Pedro Rodríguez, no por eso dejó de disponer libremente de los bienes, aceptándolos posteriormente con todas sus consecuencias en el mero hecho de solicitar como consta del testimonio del folio ciento veinte y dos que se la declarase heredera única y universal del enunciado su hijo; por cuya razón al admitir los bienes de esta lo verificó también de las cargas afectas á los mismos, porque el hecho de la aceptación posterior revocó la renuncia de la herencia que se le concedió sin perjuicio de tercero. Considerando que los testamentarios y contadores de la Doña María, tenían como principal obligación la de pagar el importe de la hijuela de la Doña Gabriela como deuda preferente y privilegiada del causal de esta señora, y que así debieron efectuarlo para cumplir la voluntad de la hijuela que en su testamento que se halla testimoniado al folio ciento nueve y siguientes, les prevenía y ordenaba que el remanente de sus haberes después de pagados las deudas del causal se aplicase por el bien de su alma con toda la mas razon cuando que les constaba tal deuda según prueban los cartas del folio ochenta y uno y ochenta y dos. Considerando que la cuenta presentada por la Doña María García que obra á los folios veinte y tres siguientes, no tiene los requisitos ni caracteres legales de validez para anular la obligación que tenía de darla de la hijuela á que se hace referencia, reconociéndose mas bien por este hecho por la enunciada Doña María, la expresada obligación; en cuya virtud no hallándose documentada dicha cuenta, ninguna de sus partidas puede ser de preferente jerarquía al reintegro de los diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales reclamados. Considerando que los demandantes se hallaban en la actitud legal para reclamar la hijuela de Doña Gabriela por que la acción para pedir la herencia es

transmisible á los herederos, como lo es la de responder de la citada hijuela á los de D. Juan García que la percibió como curador y depositario. Vistas las leyes veinte y tres, título trece, partida quinta y veinte y uno, título diez y seis, partida sexta, por lo inherente á la obligación de dar cuenta de la curaduría ejercida por el D. Juan García.—La primera, segunda, quinta, séptima, novena, décima, undécima, duodécima, trece, catorce, quince, diez y ocho; y final, título sexto, partida sexta, la siete, título diez y nueve, partida sexta, y el final de la trece, partida primera, por lo relativo á la aceptación y repudiación de la herencia.—El promio y ley primera, título diez, partida sexta, y doctrina referente á los testamentarios.—Las leyes primera, título tercero, de la partida sexta, veinte y una, título trece de la partida sexta, y el promio, y leyes primera y segunda, título trece de la partida cuarta, por lo que afecta al derecho de representación ó sucesión como herederos de Doña Gabriela ejercitado por los demandantes—y por lo que hace á la tramitación los títulos séptimo y veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, el resultado de autos lo alegado y probado. Fallo: que debía de condonar y cononaba en rebeldía á los demandados D. Eugenio Conde, y por su muerte á sus herederos, á D. Juan Paramio y D. Lino Nuñez vecinos de Sahagún, al pago de las cantidades de diez y ocho mil doscientos veinte y siete reales con los réditos, frutos, ó rentas producidas ó debidas producir que se les reclama por Don Diego Mendez y Pedro Muñoz este como marido de Claudia Mendez vecinas de Villavieja, á la entrega de bienes y rendición de cuentas á los mismos por razón de la hijuela de Doña Gabriela García Robles que percibió en depósito como su curador el Presbítero D. Juan García, condenándose así bien en todas las costas de este pleito, mandando que á consecuencia de la rebelde de los mismos se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Melero Jimeno.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Lic. D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho siendo leuigus D. Comado Quimano y D. Bernarmino de la Serra de esta villa. hoy fé.—Ante mí: Virinto Blanco.—Lo relacionado mas por menor aparece, y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en dicho pleito, y este en mi poder, de que doy fé, y á que me remito, y cumpliendo con lo mandado, para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en estas nueve fojas del seto de pobres rubricadas con la que acostumbró que signo y firmo en Valencia de D. Juan y veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Blanco de Madrid.

Inscríbese.—Elices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

Se halla vacante la Secretaría de esta Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba dotada con el haber de ciento sesenta escudos anuales pagados de los fondos del municipio como así consta en el presupuesto ordinario en el mismo, con la obligación de formar los amillaramientos, repartos, matriculas y todos los demás trabajos y autos del Ayuntamiento.

Los aspirantes de dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma legal al Alcalde de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villavieja 14 de Agosto de 1868.—Domingo Diaz.

Inscríbese.—Cerbaró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Zaragoza la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de ciencias Sección de las naturales, ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: sobre las abonos y entimandas y sus aplicaciones según la diversa naturaleza de los terrenos y los climas—Madrid 31 de Julio de 1868.—El Director general, José Fernandez Espino.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Inscríbese.—Cerbaró.